---En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., G. R. M. c/ K. Y C. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 315/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 33/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 128), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.----------

---Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 107/110? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:--

---La Sentencia Definitiva nro. 016/2018 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por G. R. M. A. y condenó a la sociedad K. y C. SA a hacer entrega del certificado de trabajo, certificado de servicios y remuneraciones constancia de aportes y contribuciones y abonar la suma de $446.419,99, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales (fs. 107/110).----------

Contra la misma se alzó la parte accionante a fs. 112.

…Lucen agregados los agravios del actor a fs. 119 y vta.:

---En único agravio se queja el recurrente en cuanto la sentencia hace lugar parcialmente al reclamo impetrado en la demanda, desestimando parcialmente el mismo en lo que respecta al acogimiento de la indemnización por

despido indirecto operado por el actor y consecuentemente la indemnización contemplada en el art. 2 de la Ley 25323.----------

---Dice que la jueza *a quo* desestima la aplicación de los conceptos indemnizatorios por entender que no se encuentran acreditados en autos las circunstancias que motivaron la desvinculación.----------

---Considera arbitraria la conclusión a la que ha llegado la sentenciante en tanto le resulta evidente que ha mediado una omisión por parte de la jueza respecto de la apreciación de la prueba ofrecida en autos.----------

---Señala que a fs. 13 del escrito de demanda se ofreció como prueba documental la totalidad de la documentación detallada en los puntos 2, 3, 4 y 5 que ha sido aportada en original en los autos "A., G. R. M. c/ K. y C. SA s/ Medida Cautelar - Embargo Preventivo", expte N° 242/2016.

---Indica que a fs. 4/19 y 27 de dichos autos obran: 4 telegramas remitidos por el actor a K. y C. S.A. y L. A. B. en fechas 26 de agosto y 9 de septiembre de 2016; 12 recibos salariales pertenecientes al actor y alta ante la AFIP del actor en A. C. S.A. y constancia de cesión del contrato de trabajo a la empresa K. y C. SA.-------

---Explica que justamente son los telegramas obrantes a fs. 4/7 los que acreditan la intimación al pago de haberes adeudados (26/27 de agosto 2016) y su posterior despido como consecuencia del incumplimiento a la intimación formulada (9 de Septiembre de 2016) los que han sido transcriptos en el texto de la demanda.-------

---Sostiene que como consecuencia de la rebeldía decretada en autos y el silencio mantenido hasta el presente por la demandada, la prueba documental ha resultado tácitamente reconocida, encontrándose entonces fuera de discusión la existencia de un despido indirecto.

---Ello, aclara, sin perjuicio de la calidad de instrumento público asimilado que observan las comunicaciones emitidas por correo oficial.----------

---Concluye que resulta evidente que la orfandad probatoria señalada en el fallo es inexistente; en consecuencia, corresponde acoger los reclamos indemnizatorios reclamados.----------

---Análisis:----------

---Encuentro que la sentencia venida en crisis, en su visión de lo acaecido en el curso del pleito, ha omitido valorar la particular situación procesal que se produjo a partir de fs. 23, en que la propia jueza *a quo* decretó la rebeldía de la demandada dándole por perdido el derecho de contestar la demanda y ofrecer prueba.------

---En el proceso laboral, como en el proceso penal, impera el principio de la verdad real, por sobre la verdad formal. Si bien es cierto que las normas procesales autorizan al juez a tener por probado ciertos hechos, en relación a ciertas contingencias, el principio no es una verdad absoluta, pues por sobre la verdad formal, el proceso laboral busca obtener la verdad real de los hechos. Lejos estuvo la sentenciante de grado de seguir esta premisa, quien argumentó en su fallo el rechazo del despido incausado reclamado por el actor, por ausencia de la prueba en que el trabajador intimó a la empleadora.----------

---En el libelo de inicio a fs. 12vta./13, además de acompañar el expediente de embargo preventivo, en caso de desconocimiento de la documental, de las comunicaciones postales, solicitó el actor se libre oficio al Correo Argentino.----------

---Tanto la normativa civil procesal como en el laboral (art. 360 CP y 54 Ley XIV nro. 1) la ley exige que se reconozca o se niegue la autenticidad de los documentos acompañados a la demanda. Es que la agregación de este escrito de la prueba documental importa para el demandado una interrogación sobre la autenticidad y verdad del contenido de ella, y el silencio de este puede considerarse como una manifestación conforme a la interrogación, idéntica consecuencia se extrae de la

rebeldía, que también autoriza a tener por reconocida la prueba instrumental acompañada a la demanda (ver Fassi – Maurino, "Cód. Proc….", t.3, pág. 352).----------

---La jueza *a quo* rechaza la causal de despido invocada por el Sr. A. por entender que no fundamenta, lejos está lo ocurrido en el curso del pleito que claramente invocó las causales, estrechamente vinculado con la manifestación de la sentenciante que las misivas no acompañadas y la respuesta del oficio al correo no aclara, cuando esto no era necesario, ni resultaba definitorio por la omisión del demandado de contestar demanda.----------

---En cuanto a las misivas, si bien asiste razón que los originales fueron acompañados en la causa "A., G. c/ K. y C. s/ medida cautelar", expte. 242/16 que tengo a la vista a fs. 4/7, integraron a criterio de la jueza *a quo* y junto con otras constancias en el estrecho marco cognoscitivo de la medida cautelar, elementos de convicción para autorizar la misma y atendiendo fundamentalmente al carácter alimentario del pleito laboral que se incoara (fs. 42 autos mencionados).-----

---En lo que hace a la intimación al empleador y el contenido de las mismas no fue probado en autos, a fs. 40 de estos actuados, atento a la clara letra de la ley procesal, y las intimaciones cursadas acompañadas en original eximieron al actor de mayor elemento probatorio, más aún cuando fueron acompañadas en original en la medida cautelar. El trabajador se colocó en situación de despido indirecto (fs. 7 de la cautelar), lo que es seguido del relato de los hechos efectuados al incoar demanda (fs. 29vta.).----------

---La determinación de la justa causa del despido dispuesto por el trabajador es en última instancia judicial, esta decisión es declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual. Por dicho motivo, en casos como el del *sub lite*, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus

accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la Ley 25323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada, lo que ocurrió como señalé en párrafos precedentes, con el silencio de la ausencia de contestación de demanda (y la documentación original acompañada).----------

---Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica punitiva de la norma pretendida por el actor como aplicable en la especie, esta Sala ha entendido que la Ley 25323 mediante el artículo 2 tiende a resarcir otro tipo de daños distintos y autónomos de los que causa la cesantía en sí.----------

---La norma procura indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 25013; pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos. La ley establece una indemnización tarifada pues parte del supuesto que el trabajador que es obligado a litigar sufrirá una serie de perjuicios con una pérdida de tiempo útil y mayores gastos. De tal modo se desalientan las conductas dilatorias de los empleadores y podría inferirse que el legislador entendió que tales perjuicios no resultan suficientemente conjurados con los intereses moratorios, toda vez que se exige algo más que la mora del deudor, se requiere la circunstancia de que el acreedor laboral hubiera tenido que recurrir a la instancia conciliatoria o judicial para hacerse del crédito, tal como ocurrió en la especie.----------

---La jurisprudencia ha dicho: “El agravamiento de la indemnización que el artículo 2, Ley 25323, prevé está generado por la dilación en el pago de las que correspondan por “despido injustificado”. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en

término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo” (SCJBA, 5-62013, "Botta, A. Ángel c/ Muebles del Sud SA y otro s/ Despido",JUBA,www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 670/2014).----------

---Surge con claridad que el rechazo del rubro –la multa del art. 2 Ley 25323- se motivó en la falta de prueba de la causal (razón o fundamento) de la extinción del contrato de trabajo, punto que se modificó en esta alzada y requisito para la procedencia del concepto, sin que surjan fundamentos de excepción a contemplarse.--------

---Por lo expuesto y la liquidación practicada por el actor a fs. 18, la sentencia de grado se modifica en el punto 6. a., b. y se condena a pagar a la empresa demandada los montos consignados en la misma que fueran rechazados por la jueza *a quo.*----------

---La liquidación final, procede conforme el monto que fue pedido, $530.594,44; se excluyen las vacaciones proporcionales y su SAC del cálculo efectuado por el actor, por cuanto la jueza *a quo* acordó los conceptos y calculó en otro ítem a fs. 108vta.----------

---La sanción del art. 2 de la Ley 25323 procede por la suma de $259.300,07.----------

---Habiendo sido modificada la sentencia de grado por disposición del art. 282 del ritual, las costas y honorarios han de adecuarse.----------

---En este orden de ideas, veo que la sentenciante de grado las impuso en su totalidad a la demandada, lo cual mantengo en esta revisión, y reguló los honorarios de los Dres. E. y P. en el 20% de la liquidación a practicarse, considero ajustado a las previsiones de la ley arancelaria, por lo que también mantengo dicha regulación.----------

---Las costas de la alzada las impongo a la demandada vencida conforme principio general de la derrota (art.

69 CPr). Los honorarios del Dr. E. los establezco en el 30% de lo regulado en la instancia de grado, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XIII nro. 4.---------

---A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:--

---Por ello propongo:----------

---1)Hacer lugar al recurso de apelación y modificar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a los conceptos despido incausado, que se viabiliza en este estadio y la multa del art. 2 de la Ley 25323, según considerandos respectivos, condenando en consecuencia a la empresa K. y C. SA a pagar al actor Sr. G. R. M. A. la suma de $1.236.314,50.----------

1)Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.----------

---2)Costas de la alzada a la demandada vencida.------

---3)Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en el 30% de lo regulado en la instancia de grado.----------

---A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:--------

---La sentencia parcialmente condenatoria de fs.-------107/110 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a K. y C. S.A. a abonar en el término de diez días de quedar firme la presente al Sr. G. R. M. A. la suma de $446.419,99 en concepto de haberes adeudados, vacaciones proporcionales del año 2016 y su SAC, vacaciones del 2015 y su SAC e indemnización del art. 80 LCT, fue apelada por el actor a fs. 112.----------

---El recurso fue concedido a fs. 113, fundado a fs. 119 y vta. Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y el agravio de la demandada, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.----------

---La cuestión a resolver radica en la procedencia de la indemnización por despido (art. 245 LCT), atento a que la sentenciante rechazara el rubro por entender que no estaba acreditada la causa de la finalización de la relación laboral.----------

---La lectura de la causa y el pronunciamiento me obliga a realizar algunas consideraciones.----------

---La demandada declarada rebelde fue condenada a abonar haberes impagos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2016, SAC 1er. semestre y 9 días de septiembre de 2016, las vacaciones proporcionales del año 2016 más su SAC y las no gozadas de 2015.----------

---Tales rubros fueron viabilizados con fundamento en la prueba rendida por el actor, especialmente la testimonial en extraña jurisdicción y la falta de acreditación de su pago por parte de la demandada y la ausencia de impugnación de la liquidación practicada.----------

---No obstante y pese a haber tenido por no abonados los haberes reclamados, la Sra. jueza no consideró acreditada la causal de la finalización de la relación laboral, que justamente fue la injuria que le produjo al dependiente la falta de pago de haberes adeudados por los periodos condenados. Asimismo, advierto que condenó al pago de vacaciones no gozadas de 2015 y proporcionales del 2016 así como 9 días trabajados del mes de septiembre de 2016, pero no advirtió la causa de la finalización de la relación laboral.----------

---La contumacia procesal de la accionada queda configurada si, ante los reclamos de la actora, estos no formularon oposición alguna y tampoco ofrecieron prueba para contrarrestar las intimaciones previas y el libelo inicial. Esta situación de rebeldía impone aplicar llanamente la presunción legal de veracidad de los hechos relatados en demanda. Conforme el art. 54 de la Ley XIV-1 DJPCh: “se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor”.----------

---En ese contexto, acudir a las probanzas arrimadas por la actora -recibos de haberes, telegramas- implica transgredir las consecuencias de la presunción que deriva de la incontestación de la demanda y el principio de inversión de la carga probatoria.----------

---Aun cuando no procedía requerir "elemento que permita inferir cuál ha sido la causa de resolución de la relación laboral…" porque las misivas que transcribió el actor en su demanda no fueron acompañadas por su parte, asiste razón al recurrente, pues efectivamente en la causa acordelada, obran las intimaciones previas por las cuales el dependiente intimó el pago de haberes adeudados bajo apercibimiento de considerarse despedido mediante carta documento remitida a la empleadora el 9/9/2016 (fs. 6/7), haciendo efectivo el apercibimiento el 9/9/2016 mediante carta documento obrante a fs. 4/5.----------

---De allí que no resulta adecuada a derecho y desvinculada de la causa, la conclusión de la jueza en el sentido de que no existen pruebas que permitan inferir cuál ha sido la causa de resolución de la relación laboral. Claramente se trató de un despido indirecto justificado por la falta de pago de haberes. Intimada la empleadora, guardó silencio haciendo también operativa la presunción del art. 57 LCT.----------

---El silencio frente a los reclamos epistolares –mantenido luego durante todo el proceso-, relacionados no solo con la falta de pago de haberes –admitidos en la sentencia-, y de integración de aportes a la seguridad social y obra social –también admitidos en la sentencia- resultan demostrativo del desinterés de la patronal por atender las necesidades del trabajador, incumpliendo el deber de buena fe que debe presidir la ejecución del contrato (art. 63, LCT) y de la desvinculación que exhibe la decisión con el proceso seguido en la porción apelada.

---Por tales razones, el agravio debe admitirse y hacer lugar a la indemnización del art. 245 LCT en la forma que fuera liquidada por el actor y detrayendo los rubros que señala la preopinante por haber sido incluidos en el punto 6.b de la sentencia (vacaciones proporcionales y de 2015).----------

---Como consecuencia lógica de la decisión a la que arribo y la existencia de los presupuestos de viabilidad

de la multa del art. 2 de la Ley 25323 (intimación al pago de lo adeudado y promoción de las acciones judiciales) cabe también admitir el agravio y revocar la sentencia en este punto, condenado al pago de la multa por la suma de $259.300,07.----------

---Costas y honorarios:----------

---La modificación de la sentencia que propongo reafirma la calidad de vencida de la demandada, razón por la que se mantiene la imposición de costas efectuada para la primera instancia.----------

---También mantendré la regulación de honorarios efectuada en la sentencia por estar dispuesta en términos porcentuales y de acuerdo a los parámetros legales.----

---Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPr).----------

---Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado para la primera instancia, debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.----------

---A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:--------

---Por coincidir con la solución dada por la Dra. García Blanco, adhiero a su fórmula postulatoria.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:----------

---1)Hacer lugar al recurso de apelación y modificar parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 107/110 en cuanto a los conceptos despido incausado, que se viabiliza en este estadio, y la multa del art. 2 de la Ley 25323, según considerandos respectivos, condenando en consecuencia a la empresa K. y C. SA a pagar al actor Sr. G. R. M. A. la suma de un millón doscientos treinta y seis mil trescientos catorce pesos con cincuenta centavos ($1.236.314,50).----------

---1)Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.----------

---2)Costas de la alzada a la demandada vencida.-------

---3)Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.----------

---4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).----------

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara